



DECRETO NÚMERO: 270

POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13; LAS FRACCIONES IV, V, VI Y X DEL ARTÍCULO 39; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49; LOS ARTÍCULOS 54; 58; 60 Y 64; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 66 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 121; SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN XXIX BIS AL ARTÍCULO 4 Y EL ARTÍCULO 5 BIS, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTAN ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se reforman: La fracción IV del artículo 13; las fracciones IV, V, VI y X del artículo 39; el primer párrafo del artículo 49; los artículos 54; 58; 60 y 64; los párrafos primero y segundo del artículo 66 y el párrafo primero del artículo 121; Se adicionan: La fracción XXIX Bis al artículo 4 y el artículo 5 Bis, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la XXIX. ...

XXIX Bis. Padrón Municipal: el Padrón Municipal de Mascotas de especies domésticas y de compañía, el cual llevará su registro a través de una plataforma digital gratuita disponible para el público, mismo en el que constarán los datos de identificación de las personas físicas o morales que posean un animal doméstico o de compañía, el registro se apoyará de todas las instancias de Gobierno que manejen datos de animales domésticos o de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;



XXX. a la XL. ...

Artículo 5 Bis. Las autoridades correspondientes, vigilarán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, con base a los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por una persona médica veterinaria;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural;
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie, y
- VI. Todo animal que sirva como guía, asistente y/o servicio, así como los animales para zooterapia, tienen derecho a una vida digna, a una atención adecuada y a un trato respetuoso.

Artículo 13. ...



I. a la III. ...

IV. Crear en coordinación con los Municipios, un padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado; así como la creación y regulación, en el ámbito de sus competencias del Padrón Municipal;

V. a la XI. ...

Artículo 39. ...

I. a la III. ...

IV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause la muerte o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal, así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;

V. Mantener a los animales atados durante épocas de lluvias y olas de calor por cualquier espacio de tiempo o en condiciones desfavorables, que causen la muerte y/o supongan el sufrimiento o daño para el mismo, incluyendo el aislamiento de los mismos;



VI. Dejar solos, en aislamiento, encerrados o abandonados a los animales en azoteas, zotehuelas, balcones, terrenos baldíos, dentro de vehículos particulares o cualquier otro medio de transporte, por cualquier espacio de tiempo y que con ello se cause la muerte y/o sufrimiento o daño para el mismo;

VII. a la **IX.** ...

X. El realizar actividades de adiestramiento utilizando collares eléctricos o de castigo, vallas invisibles o de choque y métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud física del animal;

XI. a la **XVI.** ...

...

Artículo 49. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera y estarán obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen. Además de inscribirlo al padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado. El certificado de compra deberá contener por lo menos:



I. a la VII. ...

Artículo 54. Será obligatorio para toda persona propietaria o poseedora de cualquier animal doméstico o de compañía, su inscripción al Padrón Municipal, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida en términos de la presente Ley.

Artículo 58. Los municipios deberán emitir en el ámbito de su competencia un reglamento en cumplimiento a las directrices de esta Ley, con el fin de asegurar la tenencia responsable de animales domésticos y animales de compañía, así como la convivencia segura en áreas públicas, y la creación y el funcionamiento del Padrón Municipal.

Artículo 60. La persona propietaria de perros y/o gatos está obligada a colocarles, una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación de la persona propietaria, como son nombre, domicilio y teléfono, o en su caso, la colocación de un microchip.

Artículo 64. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin propietario aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa, un microchip u otra forma de identificación deberá avisarse a su persona propietaria de inmediato.



Artículo 66. La persona propietaria podrá reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, en un término máximo de siete días naturales siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con el certificado de compra, el comprobante del registro en el Padrón Municipal, de vacunación o de salud, o en su caso acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

Transcurrido ese plazo, la autoridad que tenga bajo su resguardo al animal procederá a informar del paradero del mismo a quien aparezca como persona propietaria en el registro. Una vez notificada y si no acude la persona propietaria a recoger al animal en el tiempo estipulado, se procurará darlo en adopción a personas ciudadanas que cumplan con las disposiciones legales aplicables o a las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas en el padrón, que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección. Así como las sanciones correspondientes a la persona propietaria que indique las leyes respectivas por abandono del animal. En caso de que se presente la persona propietaria deberá cubrir los gastos de la alimentación y alojamiento que para tal efecto le indique la autoridad.

...

...



Artículo 121. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 fracciones VIII, X, XI y XIII, 70 fracciones III y IV, 83, 85 y 86, serán sancionadas con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 119 y 123 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los municipios, a partir del Ejercicio Fiscal 2025, contarán con un plazo no mayor a 2 años, para que, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, implementen la creación del Padrón Municipal a que hace referencia el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 270

POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13; LAS FRACCIONES IV, V, VI Y X DEL ARTÍCULO 39; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49; LOS ARTÍCULOS 54; 58; 60 Y 64; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 66 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 121; SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN XXIX BIS AL ARTÍCULO 4 Y EL ARTÍCULO 5 BIS, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE:



DIPUTADO SECRETARIO:

C. ISSAC JANIX ALANÍS.

**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

C. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.